Dictamen Núm. 95/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de abril de 2024 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la resolución del contrato de servicios de redacción de proyectos específicos de instalaciones y dirección de obra para escuela infantil del Ayuntamiento de Gijón.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Mediante Resolución de 17 de diciembre de 2021, la Concejala Delegada de Derechos, Bienestar Social, Educación, Infancia y Juventud del Ayuntamiento de Gijón acuerda adjudicar a …… el contrato de servicios de redacción de los proyectos específicos de instalaciones: instalaciones térmicas y de ventilación, instalación de gas, instalación eléctrica de baja tensión y telecomunicaciones, etc., y dirección de obra de los mismos para escuela infantil en el C. P. Los Campos por el precio de 32.496,97 euros, IVA incluido.

Obran en el expediente el cuadro de características particulares y el pliego de prescripciones técnicas aprobados para regir la contratación de referencia, así como el contrato administrativo formalizado el 20 de diciembre del mismo año.

2. Con fecha 1 de febrero de 2024, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón suscribe un informe en el que explica que cuando se planificó la construcción de una nueva escuela infantil en la parcela del Colegio Público Los Campos eran los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma "quienes asumían de forma íntegra, en materia de escuelas infantiles, la ejecución de unas competencias que corresponden al Principado de Asturias (…), a modo de competencia impropia (…). Sin embargo, estas circunstancias han cambiado" y en el nuevo "marco normativo el Gobierno del Principado de Asturias, a través de la Consejería de Educación, implantará la red pública autonómica de escuelas de Educación Infantil (…) de forma colaborativa con las administraciones locales. La red tendrá carácter gratuito y será gestionada directamente por la Consejería de Educación (…). Es por ello que, en este momento, el Ayuntamiento de Gijón/Xixón no debe afrontar más ampliaciones de su propia red de escuelas infantiles, a la espera de que el Principado de Asturias (Administración con las competencias para ello) desarrolle dicha red autonómica en la que Gijón ya ha expresado su voluntad de integrarse. Dicha integración comporta necesariamente la inmediata paralización de aquellos proyectos de nuevas escuelas infantiles en curso que se encuentren en una fase reversible; no así de aquellos que, pudiendo encontrarse en un punto más avanzado, supusiera un grave perjuicio proceder a su paralización o implicara una afectación relevante a los medios de la Administración municipal. El primero es el caso del presente expediente, por lo que se interesa el desistimiento de cuantos contratos se encuentren vigentes y la paralización de cuantas actuaciones se hallen en curso".

El citado informe se traslada al Servicio de Arquitectura y Mantenimiento y a la Sección de Contratación.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

3. Con fechas 8 y 9 de febrero de 2024, respectivamente, el Arquitecto y el Jefe del Servicio de Arquitectura y Mantenimiento suscriben un informe en el que reflejan que el contrato de redacción de proyectos específicos de instalaciones y dirección de obra de los mismos para escuela infantil en el C. P. Los Campos "se encuentra en ejecución, si bien no se ha realizado ningún avance", y que "no se ha realizado ningún pago al contratista".

Añaden que "en el cuadro de características particulares que rige el contrato de referencia se establece un plazo de entrega de los proyectos específicos desde la firma del contrato de 2 meses. Si bien esto no puede producirse como está previsto ya que no es posible entregar los citados proyectos específicos hasta que se entregue el proyecto de ejecución de las obras./ Dado que el proyecto de ejecución depende de otro contrato de servicios" -el relativo al "servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución de escuela infantil de doce unidades (línea 4) en el C. P. Los Campos, Gijón"-, y "aunque este está en ejecución, no ha llegado a la fase que posibilitaría la redacción de los proyectos específicos, por lo que no se puede imputar al adjudicatario el incumplimiento del contrato por los plazos" definidos.

4. Mediante Resolución de 17 de febrero de 2024, el Concejal Delegado de Deportes y Educación acuerda "iniciar expediente contradictorio de resolución del contrato (…) por causa del desistimiento unilateral de la Administración antes de iniciar la prestación del servicio", así como "conceder a (la adjudicataria) trámite de audiencia por un plazo de 10 días naturales". En los antecedentes de hecho de la resolución se alude al informe de la Alcaldía justificativo de la razón de interés público que fundamenta la resolución contractual pretendida, y en los fundamentos de derecho se precisa, en lo relativo a los efectos resolutorios, que serán los del artículo 313.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, conforme al cual el contratista sólo tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

5. Notificada la resolución de inicio del procedimiento de resolución contractual a la adjudicataria, con fecha 20 de febrero de 2024 esta presenta un escrito de alegaciones. En él señala que, "pese a que la prestación del servicio no se ha iniciado, sí que hemos incurrido en gastos (…), los cuales han sido:/ 1. La preparación de la licitación (la redacción de la documentación de los 3 sobres requeridos)./ 2. La preparación de la documentación administrativa, como muestra el justificante de presentación, se puede ver que ha sido extensa".

Explica que "con el fin de prestar un buen servicio al Ayuntamiento se decidió no subcontratar a ningún técnico externo (…) y por tanto optamos por que un miembro de nuestra empresa tuviera la formación y acreditación para realizar (la) Certificación VERDE" exigida en los pliegos, para lo cual se tuvieron que llevar a cabo "una serie de formaciones teóricas y prácticas" cuyo coste total asciende a 4.108,80 euros + IVA, cantidad en la que se incluye el "coste de formación abonado" a la empresa certificadora (1.570 € + IVA), y añaden el "coste de realización de curso en horario laboral", que cifran en 2.538,8 euros + IVA considerando que las horas de formación han sido 110 y que el valor de la hora (23,08 €) se ajusta a la base de precios de la construcción de FECEA de 2022. Por ello solicita que se le abonen, además del 3 % del valor del contrato -esto es, 805,71 €- "los gastos derivados de la preparación de la licitación y documentación administrativa y además los gastos de la formación y acreditación GBCe de 4.108,80 euros + IVA, haciendo un total de 4.914,51 euros + IVA (21 %) = 5.946,55 €".

Adjunta copia de las facturas emitidas por la entidad formadora por importes de 447,70 €, 968 € y 484 €, respectivamente, así como los justificantes de las transferencias correspondientes a dichos importes, y los certificados de acreditación como evaluadora verde de la persona que se identifica en el escrito como miembro de la empresa.

6. Mediante Resolución de 6 de abril de 2024, el Concejal Delegado de Deportes y Educación acuerda "suspender el plazo máximo para resolver el procedimiento (…) desde el día en que tenga lugar la petición del preceptivo dictamen al

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

Consejo Consultivo del Principado de Asturias, fecha de la que se informará a la empresa contratista, y hasta la recepción del citado dictamen".

7. El día 15 de abril de 2024, la Jefa de la Sección de Contratación y la Jefa del Servicio de Planificación y Gestión de Compra Pública suscriben propuesta de resolución en la que razonan que "la Ley es clara" al establecer en el artículo 313.3 que en los casos de desistimiento del contrato antes de iniciar la prestación del servicio "el contratista solo tiene derecho a una indemnización del 3 % del precio de adjudicación, IVA excluido, aclarando además que dicha indemnización abarca todos los conceptos, es decir (…), los gastos derivados de la licitación y preparación de documentación y todos aquellos asumidos por la empresa antes de iniciarse la ejecución del contrato, como es el caso de los gastos de formación y acreditación GBCe de una empleada". En concreto, sobre los gastos de formación y acreditación de la certificación verde, señalan que el pliego de prescripciones técnicas recoge expresamente que los proyectos "irán firmados por el técnico adscrito a la ejecución del contrato, salvo lo relativo a certificación verde que deberá ser realizado por evaluador acreditado", y que el cuadro de características particulares, "al establecer las obligaciones del adjudicatario (apartado 15) y los medios de obligatoria adscripción a la ejecución del contrato (apartado 16), tampoco obliga a que ningún trabajador de la empresa deba tener formación acreditada en certificación verde". Por ello, consideran que "ha sido una decisión voluntaria de (la adjudicataria) asumir el coste de formación de una empleada antes del inicio de la ejecución del contrato, pudiendo haber subcontratado dicha prestación. Además, la formación recibida por la trabajadora puede ser aplicada a otros trabajos o contratos de que sea titular la empresa, por lo que no corresponde asumir dicho coste al Ayuntamiento de Gijón".

Concluyen que "procede la aplicación de lo establecido en el artículo 313.3" de la LCSP "y reconocer a la empresa adjudicataria sólo una indemnización equivalente al 3 % del precio del contrato, IVA excluido, por todos los conceptos, lo que se traduce en el plago de 805,71 euros", y que "la

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

resolución del contrato por desistimiento de la Administración, al no implicar culpa del contratista, supone la devolución de la garantía definitiva".

8. Con fechas 15 y 18 de abril de 2024, respectivamente, una Letrada Asesora y la Interventora municipal informan favorablemente la propuesta de resolución del contrato.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de abril de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de resolución del contrato de servicios de redacción de proyectos específicos de instalaciones: instalaciones térmicas y de ventilación, instalación de gas, instalación eléctrica de baja tensión y telecomunicaciones, etc., y dirección de obra para escuela infantil en el C. P. Los Campos del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente núm. 34295H/2020, adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra n), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra n), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- De acuerdo con la normativa mencionada, la consulta preceptiva a este Consejo sobre resolución de contratos administrativos está condicionada a

que "se formule oposición por parte del contratista", ya sea a la resolución del contrato propiamente o a sus causas y consecuencias -como sucede en este caso-, en los términos que este Consejo viene manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 72/2019).

TERCERA.- La calificación jurídica del contrato que analizamos es la propia de un contrato administrativo de servicios.

Por razón del tiempo en que fue adjudicado -17 de diciembre de 2021-, su régimen jurídico sustantivo es el establecido en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Dentro del referido marco legal, el régimen al que han de ajustarse los efectos y extinción del contrato es, según el apartado 2 del artículo 25 de la LCSP, el establecido en la propia Ley y sus disposiciones de desarrollo -destacadamente el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP)-, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la LCSP, la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro "de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley". El ejercicio de tal prerrogativa, a fin de garantizar no sólo el interés público sino también el que los contratistas tienen en el cumplimiento de los contratos, exige la concurrencia de los presupuestos legalmente establecidos, así como la sujeción a las normas procedimentales que lo disciplinan. Si se incumple el procedimiento la imputación de la causa resolutoria pierde su legitimación pues, como acabamos de indicar, aquella potestad sólo se puede ejercer con respeto a los límites y requisitos previstos en la Ley.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

La instrucción de los procedimientos de resolución contractual iniciados durante la vigencia de la LCSP se encuentra sometida con carácter general a lo dispuesto en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 191 y en el artículo 212 de la LCSP; precepto este que se remite a la regulación de desarrollo contenida en el artículo 109.1 del RGLCAP. Esta última norma sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos procedimentales: audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en caso de propuesta de oficio; audiencia, en el mismo plazo, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía; informe del Servicio Jurídico, salvo que no resulte preceptivo atendiendo a la causa resolutoria, y dictamen del órgano consultivo que corresponda cuando se formule oposición por parte del contratista.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 114.3 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, establece como necesarios para la resolución de los contratos el informe de la Secretaría e Intervención municipales.

El expediente sometido a nuestra consideración da cuenta del cumplimiento de los trámites señalados, toda vez que se ha dado la preceptiva audiencia a la empresa adjudicataria, se han recabado los informes de la Asesoría Jurídica y la Intervención y se ha elaborado la correspondiente propuesta de resolución.

Se observa, sin embargo, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la mercantil interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), cuál es el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Ahora bien, tal circunstancia, en cuanto no ha generado indefensión a la interesada, integra una mera irregularidad formal que no invalida lo actuado.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En cuanto a la competencia para acordar, en su caso, la resolución del contrato, conforme a lo señalado en los artículos 212 de la LCSP y 109 del RGLCAP corresponde al mismo órgano de contratación. En el caso examinado, el contrato cuya resolución se somete a nuestra consideración fue adjudicado por la Concejalía competente del Ayuntamiento de Gijón en uso de la delegación de competencias en materia de contratación pública objeto del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión celebrada el 2 de febrero de 2021 (publicado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 11 de febrero de 2021), por lo que habrá de ser dicha autoridad la que dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Finalmente se aprecia que, iniciado el procedimiento resolutorio el día 17 de febrero de 2024, y teniendo en cuenta que opera la suspensión del plazo por la petición de dictamen a este Consejo Consultivo el día 19 de abril de 2024 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la LPAC, aún no ha transcurrido el plazo de resolución de tres meses aplicable atendiendo a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 29 de enero de 2024 -ECLI:ES:TS:2024:422- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª), en la que se expresa que "el artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que establecía un plazo de caducidad de 8 meses para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual, fue declarado inconstitucional y expulsado del ordenamiento jurídico por STC 68/2021 de 18 de marzo, por lo que, a falta de otra previsión legal específica, resultaba de aplicación el plazo de tres meses previsto en el art. 21.3 de la Ley 39/2015".

CUARTA.- En relación con el fondo del asunto, debemos indicar que en caso de concurrir causa resolutoria es el interés público el que ampara la decisión de resolver el contrato, si bien para ello se requiere que tal medida sea adecuada y conforme a la normativa y a las cláusulas establecidas en el mismo.

Con arreglo al marco normativo antes señalado, la LCSP rige la determinación de las causas y efectos de la resolución de este contrato. En

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

consecuencia, las causas de resolución aplicables son las recogidas en el artículo 211 de la citada Ley y, en cuanto al contrato de servicios, en el artículo 313 del mismo texto legal, que contempla determinadas especialidades de este tipo contractual.

La propuesta de resolución que analizamos se funda en el desistimiento de la Administración a la ejecución del contrato, causa resolutoria que enuncia el artículo 313.1, letra a), de la LCSP en los siguientes términos: "El desistimiento antes de iniciar la prestación del servicio o la suspensión por causa imputable al órgano de contratación de la iniciación del contrato por plazo superior a cuatro meses a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

La LCSP, al igual que el resto de normas reguladoras de la contratación pública que la precedieron, no establece los supuestos en que procede la resolución por desistimiento del órgano de contratación, sino que han sido la doctrina y la jurisprudencia quienes han ido perfilando las condiciones a que debe someterse su ejercicio. De acuerdo con las citadas construcciones jurisprudencial y doctrinal, la facultad administrativa de resolver los contratos celebrados sin mediar incumplimiento por parte del contratista constituye una manifestación de las potestades atribuidas por la Ley para la satisfacción de los intereses públicos, razón por la cual su ejercicio constituye un remedio excepcional al que la Administración sólo puede recurrir cuando así lo exija el interés público al que sirve la relación contractual, entendiéndose con carácter general que el desistimiento estará justificado cuando el contrato haya perdido su objeto debido a una alteración sobrevenida de las circunstancias. En este sentido, como indicamos en el Dictamen Núm. 9/2013, "el desistimiento `no se configura como una opción de libre utilización´ por la Administración, como viene señalando el Consejo de Estado reiteradamente (por todos, el Dictamen 1336/2005), `sino como una solución a la que únicamente podrá acudirse cuando la prosecución de las actuaciones o de la ejecución del contrato perjudique el interés público o sea incompatible con él´; la justificación de la decisión de resolverlo, según se señala en el dictamen citado, ha de `constar en

el expediente administrativo y de ella deberá tener oportuno conocimiento el contratista a los efectos pertinentes, incluida la posibilidad de alegar contra la decisión de desistir y de impugnar la realidad misma de sus fundamentos en relación con las exigencias del interés público´". En similares términos se viene pronunciando el Tribunal Supremo; así la Sentencia de 8 de junio de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1766- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), en la que, citando también al Consejo de Estado, el Alto Tribunal declara que, "la potestad de resolver el contrato por el solo juego de la voluntad de la Administración exige la concurrencia de un interés público. En tal sentido, `debe verificarse el requisito de que concurran razones de interés público -u otras circunstancias de carácter excepcional- que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato´ (Dictamen 3895/96, de 9 de febrero de 1997). Tales razones deben además expresarse en el expediente, toda vez que, como ha declarado el Tribunal Supremo, el desistimiento entraña una declaración expresa y unilateral, por parte de la Administración, de poner fin al contrato exponiendo los motivos que, a su juicio, deciden tal actuación (Sentencia de 20 de mayo de 1997)./ Por todo ello, reiteramos lo expresado en el dictamen emitido en el supuesto de autos (644/2014, de 23 de julio):/ `El reconocimiento legal de la potestad administrativa de resolver unilateralmente un contrato en términos tan amplios no comporta que su ejercicio sea libre ni absoluto, antes bien, es preciso el concurso de un interés público que lo justifique´".

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, la causa de interés público que motiva el desistimiento de la Administración consultante es la creación de una red autonómica de escuelas infantiles. La voluntad del Ayuntamiento de Gijón de integrarse en la futura red autonómica desaconseja en el momento actual, por razones de eficiencia, la ampliación de las instalaciones municipales. Por tanto, la resolución contractual propuesta resulta procedente en tanto que concurre un interés público y se encuentra debidamente justificada.

En cuanto a los efectos de este tipo de resolución contractual, ha de estarse a lo señalado en el artículo 313.3 de la LCSP, a cuyo tenor, "En los

supuestos de resolución previstos en las letras a) y c) del apartado primero del presente artículo, el contratista solo tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 por ciento del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido". Con tal indemnización se compensa al contratista por el perjuicio sufrido al no haber podido dar cumplimiento al contrato por causas que no le son imputables. Ahora bien, resulta de los términos empleados en la redacción del precepto citado -"solo tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos"- que la cuantía resarcitoria está legalmente tasada y no es susceptible de ampliación mediante la adición de cualquier otro coste o gasto, lo cual es perfectamente razonable habida cuenta de que se encuentra vinculada a un motivo resolutorio -"el desistimiento antes de iniciar la prestación del servicio" previsto en el artículo 313.1.a)- en el que, precisamente por no haber iniciado la ejecución del contrato, el adjudicatario no ha incurrido en ningún gasto vinculado al cumplimiento de la prestación en su día comprometida. Así sucede también en el caso que analizamos, en el que los costes cuyo resarcimiento reclama la contratista (relativos a los gastos de formación de una empleada al objeto de obtener la capacidad de emitir el certificado VERDE) no sólo fueron voluntariamente asumidos por ella en tanto que no eran exigibles para preparar la ejecución del contrato sino que son susceptibles de ser utilizados en ulteriores trabajos, por lo que no sería justo que fueran asumidos por la Administración contratante, tal y como se indica en la propuesta de resolución.

Por último, ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 213.5 de la LCSP, "En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida", y que, según el artículo 111.1 de la misma norma interpretado a *sensu contrario*, la garantía será devuelta o cancelada cuando se declare la resolución "sin culpa del contratista", por lo que, tal y como se indica asimismo en la propuesta de resolución, procede la devolución de la garantía constituida para afianzar la ejecución del contrato.

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede la resolución del contrato de servicios de redacción de proyectos específicos de instalaciones: instalaciones térmicas y de ventilación, instalación de gas, instalación eléctrica de baja tensión y telecomunicaciones, etc., y dirección de obra de los mismos para escuela infantil en el C. P. Los Campos del Ayuntamiento de Gijón, por causa de desistimiento antes de iniciar la prestación del servicio."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a ……

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

Fuente: Consejo Consultivo del Principado de Asturias
http://www.ccasturias.es

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.